



Resolución Directoral Regional

N° 0634 -2020-GRSM/DRE

Moyobamba, 09 MAR. 2020

VISTO: El recurso de apelación, asignado con expediente N° 2145552, de fecha 22 de noviembre de 2018, interpuesto por doña **MARTHA MARGARITA FLORES FALCÓN**, contra la Resolución Jefatural N° 3941-2018-GRSM-DRE/DO-OO.UE.300, de fecha 24 de octubre de 2018, perteneciente a la Unidad Ejecutora 300-Educación San Martín, en un total de quince (15) folios útiles; y;



CONSIDERANDO:

Que, la Ley N° 28044 Ley General de Educación en su artículo 76 establece "La Dirección Regional de Educación es un órgano especializado del Gobierno Regional responsable del servicio educativo en el ámbito de su respectiva circunscripción territorial. Tiene relación técnico-normativa con el Ministerio de Educación. La finalidad de la Dirección Regional de Educación es promover la educación, la cultura, el deporte, la recreación, la ciencia y la tecnología. Asegura los servicios educativos y los programas de atención integral con calidad y equidad en su ámbito jurisdiccional, para lo cual coordina con las Unidades de Gestión Educativa Local y convoca la participación de los diferentes actores sociales";



Que, mediante Ley N° 27658 Ley Marco de Modernización de la Gestión del Estado en su artículo 1° inciso 1.1 establece: "Declarase al Estado Peruano en Proceso de Modernización en sus diferentes instancias, dependencias, entidades, organizaciones y procedimientos, con la finalidad de mejorar la gestión pública y construir un Estado democrático, descentralizado y al servicio del ciudadano";

Con Ordenanza Regional N° 035-2007-GRSM/CR de fecha 23 de octubre de 2007, en el artículo primero, resuelve "Declarase en Proceso de Modernización la gestión del Gobierno Regional de San Martín, con el objeto de incrementar su eficiencia, mejorar la calidad del servicio de la ciudadanía, y optimizar el uso de los recursos", y en el artículo segundo establece: "El Proceso de Modernización implica acciones de Reestructuración Orgánica, Reorganización Administrativa, fusión y disolución de las entidades del Gobierno Regional en tanto exista duplicidad de funciones o integrando competencias y funciones afines";

Por Ordenanza Regional N° 023-2018-GRSM/CR de fecha 10 de setiembre de 2018, en el artículo primero se resuelve "Aprobar la modificación del Reglamento de Organización y Funciones - ROF del Gobierno Regional de San Martín;

Que, mediante expediente N° 2145552, de fecha 22 de noviembre de 2018, doña **MARTHA MARGARITA FLORES FALCÓN**, interpone recurso de apelación contra la Resolución Jefatural N° 3941-2018-GRSM-



Resolución Directoral Regional

N° 0634 -2020-GRSM/DRE

DRE/DO-OO.UE.300, de fecha 24 de octubre de 2018, mediante el cual le otorgan la gratificación de tres (03) remuneraciones totales en aplicación del Informe Legal N° 524-2012-SERVIR/GPGSC, por cumplir 30 años de servicios oficiales;



Que, conforme lo señala el artículo 220° del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, el recurso de apelación es el medio impugnatorio administrativo a ser interpuesto con la finalidad de que el órgano jerárquicamente superior al emisor de la decisión impugnada, revise y modifique la resolución del subalterno. Como busca obtener un segundo parecer jurídico de la Administración sobre los mismos hechos y evidencias, no requiere nueva prueba, pues se trata de una revisión integral del procedimiento desde una perspectiva de puro derecho;



Que, la administrada **MARTHA MARGARITA FLORES FALCÓN**, apela a la Resolución Jefatural N° 3941-2018-GRSM-DRE/DO-OO.UE.300, y solicita que el Superior Jerárquico, con un mejor criterio, revoque la apelada, ordenando se abone la bonificación personal por haber cumplido 30 años en función a la remuneración total; fundamentando su pedido en lo siguiente: **1)** La resolución materia de apelación deviene en error de hecho y de derecho y le causa agravio a la recurrente, por cuanto atenta contra su economía y al Derecho a la Tutela Efectiva; **2)** La decisión de la administración es insulsa, dado que señala que el beneficio solicitado debe ser en función a la remuneración total permanente, pues así lo habría establecido SERVIR en sus informes legales; **3)** El artículo IV acápite 1.2 del Título Preliminar, concordado con el artículo 230.2 de la Ley de Procedimiento Administrativo General, ambos modificados por el Decreto Legislativo N° 1272, establece claramente el principio del debido procedimiento, por el cual los administrados gozan de todos los derechos y garantías del debido procedimiento administrativo; **4)** Dicho principio tiene relevancia en el caso de autos, puesto que prevé que pueda cuestionarse cualquier decisión de la administración que resuelve una petición. La decisión que se cuestiona, es precisamente la incongruente resolución que dispone el pago diminuto del beneficio solicitado; **5)** Conforme al artículo 54.a del Decreto Legislativo N° 276, son beneficios de los servidores públicos, la asignación por cumplir 25 o 30 años de servicios, otorgándoles tres remuneraciones mensuales totales; **6)** El Código Civil en su artículo III del Título Preliminar, establece que: "La ley se aplica a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes. No tiene fuerza ni efectos retroactivos, salvo las excepciones previstas en la Constitución Política del Perú", dicha disposición se enmarca en la teoría de los hechos consumados o cumplidos a los que se adscribe nuestro Ordenamiento Civil peruano, con relación a la aplicación normativa de la ley en el tiempo. Debe entenderse como hecho consumado o cumplido, cuando el acto o hecho producido o vigente al momento que regía la ley antigua quedó terminado; **7)** La resolución apelada no ha cumplido con motivar la decisión de la



Resolución Directoral Regional

N° 0634 -2020-GRSM/DRE

entidad, invocando sola la inexistencia de disposición que fije los montos o cálculos que debe efectuarse para entender dicho subsidio, sin tener en cuenta que el Decreto Legislativo N° 276 y su Reglamento, establecen de modo concreto y verídico que la asignación se efectiviza conforme a la remuneración total que percibe el servidor; **8)** Incluso la Sala Plena de SERVIR ha emitido pronunciamiento en relación al abono de la misma, condicionando su pago a la remuneración total y no remuneración total permanente, conforme se advierte de la Resolución N° 001-2011-SERVIR/TSC, donde en el fundamento 21 señala que no es aplicable lo dispuesto en el Art. 9 del D.S N° 051-91-PCM; **9)** El superior inmediato deberá enmendar la decisión del inferior, emitido sin tener en cuenta que el Decreto Legislativo N° 276 y su Reglamento, establece de modo concreto y verídico que el subsidio se efectiviza conforme a la remuneración total que percibe el servidor; de ahí que solicita que su pedido se amparado;



Corresponde al superior jerárquico analizar y evaluar el expediente administrativo y para resolver mejor el recurso impugnatorio de apelación conforme a ley, se tiene que el artículo 54° del Decreto Legislativo N° 276 "Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público" en concordancia con el artículo 22° del Decreto Supremo N° 005-90-PCM, Reglamento del Decreto Legislativo 276, señala: "Se otorga por un monto equivalente a Dos (02) remuneraciones mensuales totales, al cumplir 25 años de servicios y Tres (03) remuneraciones mensuales totales al cumplir 30 años de servicios, se otorga por única vez en cada caso;



Respecto al Petitorio y los fundamentos de hechos de la recurrente, es preciso establecer que los componentes del sistema de pago del régimen 276, comprende la Remuneración Total que ésta a la vez comprende: Remuneración Total Permanente (Remuneración Principal, Transitoria por Homologación y Bonificaciones) y otros conceptos otorgados por ley expresa en el Decreto Legislativo N° 276 y el Decreto Supremo N° 051-91-PCM, lo que quiere decir que otros conceptos no son considerados para tal fin, así mediante Resolución de Sala Plena N° 001-2011-SERVIR/TSC de fecha 18 de junio de 2011 en el fundamento 21, estableció como precedente administrativo de observancia obligatoria que **la remuneración total permanente prevista en el artículo 9° del Decreto Supremo N° 051-91-PCM no es aplicable para el cálculo de la asignación por cumplir 25 y 30 años de servicio, por lo que dichos beneficios se calculan de acuerdo con la remuneración total o íntegra percibida por el servidor conforme lo establece el artículo 54° del Decreto Legislativo N° 276.** Debido a la diversidad de interpretaciones, el Ministerio de Economía y Finanzas a través de la Dirección General de Recursos Públicos solicita a SERVIR precise el concepto de Remuneración, la estructura del sistema de pago vigente para el régimen 276, las características de los conceptos de pago y criterios a considerar para definir la base de cálculo para la determinación de dichos beneficios, emitiendo el



Resolución Directoral Regional

N° 0634 -2020-GRSM/DRE

INFORME LEGAL N° 524-2012-SERVIR/GPGSC, del cual se deduce que para la clasificación de concepto como base de cálculo de beneficios del régimen 276 se debe cumplir con dos requisitos: **1)** Formar parte de la estructura de pago del régimen 276 y en la misma, estar ubicado dentro de la remuneración total, y **2)** que no ha sido excluido como base de cálculo de beneficios por una norma;



El Ministerio de Economía y Finanzas a través de la Dirección General de Recursos Públicos solicita a SERVIR precise el concepto de Remuneración Total o Integra y la estructura del sistema de pago vigente para los beneficios como la asignación por tiempo de servicios, emitiendo el Informe Legal N° 524-2012-SERVIR/GPGSC; por lo que, la Dirección Técnica Normativa de Docentes del Ministerio de Educación mediante Oficio N° 039-2018-MINEDU/VMGP-DIGEDD-DITEN señala que de acuerdo a las disposiciones y precisiones emitidas por las entidades rectoras del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos (SERVIR) y en materia remunerativa (Ministerio de Economía y Finanzas) para reconocimientos de las asignaciones por tiempo de servicio, se debe tener en consideración lo señalado en el informe legal 524-2012-SERVIR”, como se detalla a continuación:



Remuneración Total (Integra) DS N° 051-91-PCM Informe Legal 524-2012-Servir	Remuneración Total Permanente	Remuneración Básica DS 028 – Abri.89 / DU 105-2001 – Set.2001
		Remuneración Reunificada DS 051-91 – Feb.91
		Refrigerio y Movilidad (DS 264-90-EF) – Set.90
		Transitorio por Homologar - TPH (DS 154-91-EF) – Agos.91
		Bonificación Familiar (DS 051-91-PCM - Art. 11º) – Feb.91
		Bonificación Personal (DS 051-91-PCM Art. 9º Inc c) – Feb.91
	Otros Conceptos Otorgados por Ley Expresa	LEY 26504 (De corresponder) Incremento SNP 19990 - Agos.95
		DL 25897 (De corresponder) Incremento AFP – Agos.95
		DS N° 261-91-EF (IGV) – Nov.91
		Bonificación Especial del Art. 12º del DS 051-91-PCM
		DS 077-93-PCM (De corresponder) Por función Directiva, Sub Director, Jerárquicos, especialista en Educación (45, 60, 75) – Jul.93
		Ley 25951 (De corresponder) Zona rural o frontera – Mar.93

Por todo lo señalado en los considerandos anteriores, y del análisis del expediente administrativo de la recurrente, se tiene que el cálculo que se realizó para el pago de la gratificación por treinta (30) años de servicios al Estado es correcto. Por lo tanto, el recurso de apelación interpuesto por doña **MARTHA MARGARITA FLORES FALCÓN**, no puede ser amparado; por lo tanto, debe ser declarado **INFUNDADO**, dándose por agotada la vía administrativa;

En virtud de las consideraciones expuestas y de conformidad con el Decreto Legislativo N° 276 Ley de Bases de la Carrera Administrativa, Decreto Supremo N° 051-91-PCM, Decreto Supremo N° 004-2019-JUS que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley de Procedimiento Administrativo General



Resolución Directoral Regional

N° 0634 -2020-GRSM/DRE

Ley N° 27444 y estando a lo facultado por Resolución Ejecutiva Regional N° 026-2019-GRSM/GR.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR INFUNDADO el recurso de apelación presentado por doña **MARTHA MARGARITA FLORES FALCÓN**, identificada con DNI N° 01070817, Trabajador de Servicio III en el Instituto de Educación Superior Pedagógico Público "Tarapoto", perteneciente a la Unidad Ejecutora 300-Educación San Martín, contra la Resolución Jefatural N° 3941-2018-GRSM-DRE/DO-OO.UE.300, de fecha 24 de octubre de 2018, mediante el cual le otorgan la gratificación de tres (03) remuneraciones totales en aplicación del Informe Legal N° 524-2012-SERVIR/GPGSC, por cumplir 30 años de servicios oficiales; por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: DAR POR AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA, conforme al artículo 228° del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR, la presente resolución a través de Secretaria General de la Dirección Regional de Educación de San Martín, a la administrada y a la Unidad Ejecutora 300 – Educación San Martín, conforme a Ley.

ARTÍCULO CUARTO: PUBLICAR, la presente resolución en el Portal Institucional de la Dirección Regional de Educación San Martín (www.dresanmartin.gob.pe)

Regístrese, Comuníquese y cúmplase



GOBIERNO REGIONAL DE SAN MARTÍN
Dirección Regional de Educación

Lic. Juan Orlando Vargas Rojas
Director Regional de Educación

JOVRI/DRESM
HKPA/AJ
ADS
24/02/2020



GOBIERNO REGIONAL DE SAN MARTÍN
DIRECCIÓN REGIONAL DE EDUCACIÓN
CERTIFICA Que la presente es copia fiel del documento original que he tenido a la vista.

Moyobamba, 09 MAR 2020

Lindauro Arista Valdivia
SECRETARÍA GENERAL
C.M. 1000817090